

EDICTO

1685/1

FÉLIX SOLANO COSTA, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Por el presente se hace saber que los inculpados cuya relación queda abajo inserta, han satisfecho totalmente la sanción y costas que fueron impuestas por la Jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró inclusos. En consecuencia los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber, para general conocimiento y en especial de los interesados a fin de que éstos en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes con la advertencia que, transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza doce septiembre mil novecientos cuarenta y uno

F. Solano


GOBIERNO DE ARAGON

DILIGENCIA/ Por la misma hago constar que en el B. O. de la
provincia de _____ n.º _____, página _____ aparece
inserto el edicto referente al expediente que se menciona.
Zaragoza, a _____ de _____ de mil novecientos
_____, de que doy fe.

OTRA/ Yo, el infrascrito Secretario, hago constar por la pre-
sente que, en el día de hoy y en el B. O. del Estado de fecha
_____, núm. _____, página _____ y edicto n.º _____, apare-
ce inserto el edicto referente al expedientado que se menciona.
Zaragoza, a _____ de _____ de mil novecientos
_____, de que doy fe.

OTRA/ Por la presente hago constar que el anterior edicto ha
estado expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado desde
el día de su fecha hasta la fecha de hoy.

Zaragoza, a 15 de Mayo de mil novecientos 23
_____, de que doy fe.



AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL

SECRETARIA En el día de hoy se ha recibido de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas la siguiente orden telegráfica:
"De orden del Sr. Ministro y al objeto de unificar criterio respecto al artículo 8º de la Ley de 19 de febrero de 1942 se entenderá procedente el principio general interpretativo de aplicación a los expedientados de cuánto pueda serles favorable y en consecuencia se interpreta que en dicho artículo 8º quedan también comprendidos todos los expedientados que reúnan las condiciones previstas en dicho precepto legal aunque sus expedientes hubieran sido fallados con anterioridad a la Ley antes citada siempre que tales expedientes se hallen en trámite de ejecución de sentencia por lo que procederá decretar su archivo así como la liberación de los bienes trabados legalmente sin más trámite. Ruegole lo comunique a los Juzgados de Instrucción esa provincia reiterándoles que ejerciten por sí mismo la facultad de subreirse que les incumbe cuando así proceda y la suma conveniencia de terminar todos estos expedientes lo más pronto posible teniendo en cuenta el carácter preferencial legalmente declarado a este servicio."

De orden de la Sala dirijo a V.S. la presente encareciendo a V.S. el más exacto cumplimiento de la orden telegráfica de referencia en todos los expedientes, a que afecta, que se hallen en tramitación en ese Juzgado.-

Ruego a V.S. acuse de recibo.-

Dios guarde a V.S. muchos años.-

TERUEL, 4 de Septiembre de 1.943.-

Antonio Martínez

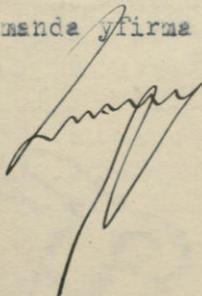


Sr. Juez de 1ª Instancia é Instrucción de



VIDENCIA JUEZ SR.
MARZANARES 12. ORDEN.- En la Ciudad de Teruel a cua
tro de septiem re de mil novecientos cuarenta y tres.
Por ecibida dela Superioridad, la precente orden
dando traslado a telegrama de la Presidencia del Trib
bunal Nacional de Responsabilidades Politicas; registr
se, acusese recibo,

Le manda y firma S.S. doy fe.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Luis', written over the typed text 'Le manda y firma S.S. doy fe.'

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe



La Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en carta-orden que hoy se recibe, dá las siguientes instrucciones.-

" A efectos de la fundamentada aplicación del artículo 9 del Reglamento orgánico de 15 de Junio de 1.942, haciendo uso de las facultades conferidas a este Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, por el artículo 20 de la Ley fundamental de 9 de Febrero de 1.939, dirijo a V.I. la presente a finde que por esa Audiencia y Sres. Jueces de Instrucción de la provincia, en los autos de inadmisión de denuncia o de no ha lugar a proceder o de sobreseimiento que dicten, cumplan las normas e instrucciones siguientes.-

" PRIMERA: Al hacer aplicación del apartado a) del artículo 2º de la Ley de 19 de febrero de 1.942, necesariamente harán constar en el auto que dicten el delito sancionado y la pena impuesta por el Tribunal Militar, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, y no solo de la propuesta de ésta, en su caso.-

SEGUNDA.- En los casos de que la pena impuesta exceda de seis años y un día y no pase de doce años (párrafo 2º del citado apartado), además de hacer constar los requisitos consignados en la instrucción anterior, contendrá el auto el resultado de hechos probados de la sentencia condenatoria al menos en extracto, y cuantos datos y circunstancias resalten del expediente y hayan servido al Juzgador de Instancia para apreciar la escasa significación y peligrosidad del delincuente y que no está comprendido en ningún otro apartado de la Ley.-

TERCERA.- Iguales requisitos a los expresados en la instrucción segunda contendrán los autos de sobreseimiento, fundados en los apartados B, C y E de dicho artículo 2º.-

CUARTA.- Los autos de inadmisión de denuncia, los de no ha lugar a proceder y los de sobreseimiento por estimar que los hechos que sirven de base a la acusación o a la denuncia no están comprendidos en ningún apartado punitivo político, contendrán la relación sucinta de estos hechos no sancionables y, además, la fecha del nacimiento del expedientado y la del hecho imputado cuando se aplique la eximente de ser menor de 18 años; o las circunstancias cualificadas que haya estimado el Juzgador para convertir en eximentes los demás atenuantes anumerados en el artículo sexto de la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-

QUINTA.- En todos los testimonios de los autos que eleve a este Tribunal Nacional, se hará expresamente constar que han sido notificadas al Ilmo. Sr. Fiscal y que no ha interpuesto recurso dentro del plazo legal.-"

Lo que traslado a V.S. a los efectos oportunos; rogándole me manifieste haber quedado enterado de tales instrucciones.-

Dios guarde a V.S. muchos años.
Teruel, 5 de febrero de 1.944.-
Por orden del Sr. Presidente.

Sr. Juez de Instrucción de

GOBIERNO
DE ARAGON



AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

En el día de hoy se recibe de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas un telegrama que dice así: "Ruego V.I. ordene ser emitidos con la mayor urgencia posible Delegado Nacional Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S. testimonio literal de las sentencias o autos firmes que se hubieren dictado o recayeren en lo sucesivo por responsabilidad política contra algún afiliado de dicho partido interesando lo haga saber por este conducto a los Jueces de Instrucción; su demarcación para que cumplan idéntico servicio por lo que afecta a resoluciones firmes de sobreseimiento que hubieren dictado contra los afiliados indicados debiendo tanto V.I. como los Jueces de Instrucción participar a esta Presidencia la fecha en que quedan remitidos a citada Delegación los testimonios correspondientes."

Lo que comunico a V.S. para su debido cumplimiento.-

Dios guarde a V.S. muchos años.
TERUEL, 17 de febrero de 1.944.

J. J. J. J.



Sr. Juez de Instrucción de

Teruel
GOBIERNO
DE ARAGON

PRESIDENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas, en oficio Circular de fecha 17 de los corrientes, recibido en el dia de hoy, dice a esta Presidencia lo siguiente:

ILMO/ Sr. Con el fin de restringir las trabas sobre bienes por razón de responsabilidades politicas, a los casos estrictamente indispensables según la Ley, y al límite por esta exigido, facilitando así, a los sometidos a expediente la vuelta a su situación económica normal, o siquiera perturbada lo menos posible sin perjuicio del cumplimiento exacto de la Ley y de los intereses del Estado, este Tribunal Nacional, ha acordado dirigirle la presente, para recordar a V.I.: - PRIMERO: Que de la conjugación de los artículos 59 (párrafo 2º) 49 (prevención 5ª) y 54 de la Ley de 9 de febrero de 1939, resulta que durante la tramitación del expediente no es preceptivo el embargo de bienes del inculpaado bastando prevenirle de la prohibición de realizar actos de disposición de bienes, con el apercibimiento que en el primero de dichos artículos se indica. Como excepciones establece el artículo 54 de la Ley citada los casos en que el Juez tuviese noticias fidedignas de que el inculpaado tratase de hacer desaparecer sus bienes, o en que, por elevada cuantía de estos, estimase conveniente decretar el embargo de los mismo. Por lo tanto, procede dejar sin efecto todos los embargos decretados con motivo del expediente en los que no haya recaído todavía fallo condenatorio si no se da en ellos, algunas de las citadas excepciones.- SEGUNDO: Que, según el artículo 603 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es por la que, conforme a lo dispuesto en el 22 de la Ley de 19 de Febrero de 1942 se regirá la administración de los bienes embargados, cuando estos sean inmuebles bastará su anotación, en el Registro de la Propiedad, y únicamente será preciso constituir administración, como dispone el 605 de la misma Ley, si se embargare sementera, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, administración que como autoriza el citado precepto legal, puede ser continuada por el expedientado, si, atendidas las circunstancias, el Juez lo creyera conveniente, lo que parece ha de ser así, siempre que se trate de bienes cuyos escasos productos no lleguen a cubrir las cargas familiares del inculpaado, calculadas esas necesidades dentro del límite del doble jornal de un bracero de la localidad donde tenga su residencia habitual el expedientado o su familia.- TERCERO: que también debe dejarse sin efecto el embargo siempre que el valor de los bienes sobre los que hayan recaído no exceda de 25.000 pesetas si concurren en el caso las circunstancias que indican la procedencia del sobreseimiento por aplicación del artículo 8º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, interpretado, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular que le fué dirigida con fecha 5 de Febrero del presente año, y, -CUARTO: que si hubiese recaído sentencia imponiendo sanción pecuniaria o pérdida de determinados bienes, a un que esté pendiente de recurso, si éste ha sido interpuesto únicamente por el sancionado, puede y debe reducirse el embargo y la administración si la hubiese, a los bienes cuya pérdida se haya decretado en el fallo, o a lo suficiente para cubrir el importe de la sanción impuesta dejando libres los demás.- Para que por los Jueces Instructores se pueda decretar la libertad de los bienes y la devolución de la administración de los embargados a sus propietarios, y en su defecto a su representante, cónyuges, hijos o herederos, en los casos que proceda, según lo antes expuesto, se le dará traslado de la presente comunicación a los Juzgados

de la Instancia é instrucción de la Provincia, extremo que
ruego a V.I. me comunique haber efectuado oportunamente y des-
de luego se sirva acusarme recibo de la presente."".

Lo que traslado a V.S. a los efectos procedentes.

Sirvase acusar recibó.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Teruel, 24 de Noviembre de 1944.



A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the typed date.

Sr. Juez de Instrucción de

Teruel  GOBIERNO
DE ARAGON



VIDENCIA JUEZ SEÑOR

GONZALEZ PARACUELLOS.- En Teruel a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Por recibida la precedente orden circular de la Superioridad, acusese recibo, dando cuenta de quedar enterado del contenido de la misma y archivase.

Lo manda y firma S.S. doy fe.

E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.

C I R C U L A R

El Decreto de 13 de Abril de 1.945, en su artº 1º, declaró ca-
ducada la vigencia de las leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de
Febrero de 1.942, en cuanto se refiere a la incoación de nuevos pro-
cedimientos de responsabilidades políticas, mandando que, desde su
fecha, dejasen de tramitarse las denuncias que, sobre tal materia,
se presenten oficialmente y particularmente, es decir, que a partir de la
fecha expresada, las responsabilidades civiles nacidas de delitos,
serán exigidas y sustanciadas, como ordena el artº 3º del citado De-
creto, por los Tribunales ordinarios.

En el artº 2º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, se dispuso
que en el apartado h) del 4º de la de 1.939, que se refiere a los
que perteneciesen o hubiesen pertenecido a la Masonería, sólo se
comprenderían los que previamente hubiesen sido condenados por el
Tribunal Especial de Represión de la misma, y, sin embargo, al ser
procesados por los Jueces Instructores de dicho Tribunal, este lo
comunicaba a la jurisdicción de Responsabilidades Políticas, que,
como medida precautoria para asegurar la efectividad de las que pu-
dieran declararse, decretaba el embargo de bienes del inculcado, sin
incoar expediente mientras no hubiera condena firme del Tribunal
Especial, por la exigencia de ésta previa condena.

Por lo expuesto, resultó que a la publicación del Decreto de
13 de Abril de 1.945, había embargados bienes de inculcados, contra
los cuales no se había incoado expediente de responsabilidad polí-
tica, ni puede ya incoarse, en ésta jurisdicción, por la indicada
prohibición del artº 3º de aquel decreto.

Fácil es comprender que la justicia exige la terminación in-
medita de una situación que, sin utilidad para los intereses del
Estado, puede perjudicar, si continua, el derecho de los particulares
inculcados, y, para ponerle fin, interés de V.S. que, sin dilación,
y con la atención que merece este asunto, ordene dejar sin efecto
los embargos sobre bienes de personas que inculpadas ante el Tribu-
nal Especial de Represión de la Masonería y para asegurar la efec-
tividad de la responsabilidad política que hubiese podido decla-
rarse por ésta jurisdicción especial, no se haya incoado contra el-
las, expediente de tal clase.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Madrid, 26 de Febrero de 1.947.
EL PRESIDENTE.

M. J. J. J.

Sr. Juez de Primera Instancia ó Instrucción de.

J. J. J.



AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
TERUEL



El Presidente de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas en escrito de 8 de noviembre de 1.949 comunica a esta Presidencia lo siguiente:

" Ilustrísimo Señor.- Tengo el honor de participar a V. I, que en 28 de febrero de 1.947 dirigí a todos los Señores. Jueces de 1ª Instancia ó Instrucción de la Nación la siguiente:.- C I R C U L A R.- El Decreto de 13 de abril de 1.945, en su Artº 1º declaró caducada la vigencia de las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942, en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas, mandando que, desde su fecha, dejaran de tramitarse las denuncias que, sobre tal materia, se presente oficial ó particularmente, es decir, a partir de la fecha expresada, las responsabilidades civiles nacidas de delito, serán exigidas y sustanciadas, como ordena el Artº 3º del citado Decreto, por los Tribunales ordinarios.- En el Artº 2º de la Ley de 19 de febrero de 1942 se dispuso que en el apartado h) del 4º de la Ley de 1.939, que se refiere a las que perteneciesen a hubiesen pertenecido a la Masonería solo se comprenderían, los que previamente hubiesen sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la misma, y, sin embargo al ser procesados por los Jueces Instructores de dicho Tribunal, éste le comunicaba a la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas, que, como medida precautoria para asegurar la efectividad de las que pudieran declararse, decretarán el embargo de bienes del inculpaado, sin incoar expediente mientras no hubiera condena firme del Tribunal Especial, por la exigencia de esa previa condena.- Por lo expuesto, resultó que la publicación del Decreto de 13 de Abril de 1.945, había embargados bienes de inculpaados, contra los cuales no se había incoado expedientes de responsabilidad política, ni pueden ya incoarse en esta jurisdicción por la indicada prohibición del Artº 3º de aquel

es comprender que la justicia exige la terminación inmediata de una situación que, sin utilidad para los intereses del Estado puede perjudicar si continua, el derecho de los particulares inculpadosy, para ponerle fin, Intereso de V. I. que, sin dilación, con la atención que merece este asunto, ordene dejar sin efecto los embargos sobre bienes de personas que inculpadas ante el Tribunal Especial de Represión de la Masoneria y para asegurar la efectividad de la responsabilidad política que hubiese podido declararse por esta jurisdicción especial, no se haya incoado contra ellas, expediente de tal clase.- Dios guarde a V. S. muchos años.- Madrid a 26 de febrero de 1.947.- W. Gonzalez Oliveros.- Rubricado.- " Y habiendo observado que frecuentemente se reciben en esta Comisión reclamaciones respecto a bienes que se encuentran en la situación de que se trata, lo que prueba que no ha recibido tal circular; o por causas desconocidas, no se ha actuado en consecuencia con lo en ella prevenida, le reproduzco dicha circular para su exacto cumplimiento, esperando me acuse el oportuno recibo.- Dios guarde a V. S. muchos años.- Madrid a 8 de noviembre de 1.949.- el Presidente W. Gonzalez Oliveros.- Rubricado.- " Sr. Juez de Primera Instancia de ... " Lo que traslado a V. I, rogándole vigile el mas exacto cumplimiento del contenido de la expresada circular que se dirigió y ha reproducido nuevamente y queda transcrita, esperando me acuse el oportuno recibo, para su debida constancia y efectos subsiguientes.- Dios guarde a V. I. muchos años .- Madrid 8 de noviembre de 1.949.- El Presidente.- Firma Ilegible.- Rubricado."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento .
Sirvase acusar el oportuno recibo.-

Dios guarde a V. S. muchos años.-
Teruel, 14 de diciembre de 1.949.-



Sr. Juez de Instrucción de T E R U E L



AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

TERUEL

SECRETARIA

....

La Sala, con esta fecha, en el rollo de la causa del margen, ha dictado la siguiente providencia:

Rollo núm. 100

Sumario núm. 29

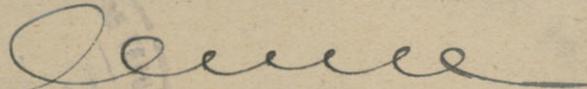
Año 1952

Delito Robo

No habiéndose recibido el parte de adelanto que previene el artº 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dirijase carta-orden al Instructor para que en término de quince días de cuando del estado que mantiene el sumario de que dimana este rollo, cuidando en lo sucesivo de cumplir lo ordenado en aquel precepto sin dar lugar a nuevos recuerdos".

Lo que traslado a V.S. para su debido cumplimiento.

Dice guarde a V.S. muchos años.
Teruel, 5 de Julio de 1.952



Dr. Juez de Instrucción de

PROVIDENCIA, MAGISTRADO) Teruel nuevo de ju-
JUEZ SR. MAGRO VALDIVIELSO lio de mil novecientos
cincuenta y dos.

Guárdese y cumpla lo ordenado por la su-
perioridad en la precedente carta-orden, á ése
cuenta del estado que mantiene este sumario
y únase al de su razón.

Lo manda y firma S.Sa, doy fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acorda-
do, doy fe.

24-3-24 ✓



GOBIERNO
DE ARAGON

Q.1.439.660



CAPITANIA GENERAL
DE LA 5.º REGION MILITAR

JUZGADO MILITAR EVENTUAL
TERUEL

Iltmº Señor:

Ref.^a al núm.

Consecuente a su escrito nº 2022, de fecha 21 del actual, tengo el honor de comunicar a V.S.I. que en este Juzgado no existen antecedentes de los expedientes de responsabilidades políticas, pudiendo dirigirse al Excmº Señor Capitán General de esta Región Sección Justicia, donde le facilitarán los datos que me interesa en su escrito de referencia.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.
Teruel 29 de Julio de 1.952.

EL COMANDANTE JUEZ INSTRUCTOR:

Victor del Reguero



Al contestar citese número de Referencia y del Juzgado

Iltmº Señor Juez del Juzgado de 1ª Instancia de





CAPITANÍA GENERAL DE LA 5.ª REGION

Secretaría de Justicia - Negdo. 1º

NUMERO 395

TELEGRAMA POSTAL

Zaragoza 4 de agosto de 19 52

El Capitán General de la 5.ª Región

Al Sr. Juez de la Instancia á Instrucción

TERUEL

Por no depender de la Jurisdicción Militar, los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticos, carezco de los antecedentes precisos para contestar a su atento escrito de 30 julio último, cuyo contenido puede V.S. consultar a sus superiores Jerárquicos.

De orden de S.E.

EL SECRETARIO DE JUSTICIA ACCTAL.,

[Handwritten signature]

ENTRADA n.º	4527
dia de	8 de 1952
SALIDA n.º	
dia de	de 19

NOTA.—Contéstese haciendo referencia a la Sección, número y fecha

BANCO DE ESPAÑA
TERUEL



ENTRADA n.º 24519
día 5 de 1952
SALIDA n.º _____
día _____ de 19_____

Recibidas las seis comunicaciones de ese Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de su digno cargo (s/núm. 2971/76), fecha 31 de Julio último, tengo el honor de manifestarle que por no haberse encontrado ninguna cuenta a nombre del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza en los años 1940 y siguientes, para dar cumplimiento al servicio interesado en dichos escritos, precisa se comunique a esta oficina el título exacto de la cuenta corriente en que se realizasen los ingresos en cuestión, así como si efectivamente tal cuenta figuraba abierta en esta Sucursal del Banco de España en Teruel.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Teruel, 5 de Agosto de 1952.

El Director.

Ilmo. Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción de
T e r u e l .



COMISIÓN LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Comisión Liquidadora de
Responsabilidades Políticas

SALIDA

Nº 285 27 ABR. 1953

ENTRADA n.º 1235
de 29 de 4 de 1953
SALIDA n.º
de de de 19

El Ilmo. Sr. Director General de Justicia en oficio fecha 13 de los corrientes me dice:

"Excmo. Sr.: - El Sr. Ministro de Justicia me dice con esta fecha lo que sigue: - "Excmo. Sr.: - Con el fin de evitar posibles confabulaciones para disminuir el precio del remate o la interposición de personas que resultan adjudicatarias de los bienes, en la subasta de los embargados, para la efectividad de las sanciones económicas impuestas a responsables políticos, este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se recuerde a los Jueces Especiales de Ejecutorias y a los de la Instancia que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.505 y 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicables al caso, según el 87 de la de 9 de febrero de 1939 cuando en la segunda subasta de dichos bienes, no hubiere solicitadores, deben pasar las actuaciones, por término de cuarenta días, al Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda correspondiente, como representante del Estado, actor en la ejecución a los fines previstos en el citado artículo 1.505, y, si por no hacer uso de los derechos que al actor se conceden en el precepto legal expresado, se celebra tercera subasta sin sujeción al tipo, sin postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, debe suspender la aprobación del remate y hacer saber el precio ofrecido al sancionado ó, caso de encontrarse a su representante legal o voluntario si constase tenerle, para que cualquiera de ellos pueda ejercitar los derechos concedidos por el artículo 1.506 citado, con la licitación subsiguiente prevenida en el artículo 1.507 también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si se ejercitare alguno de los aludidos derechos."

Lo que traslado a V.S. a los efectos de su debido cumplimiento en el momento oportuno, esperando me acuse recibo del presente.

Dios guarde a V.S. muchos años
Madrid a 17 de Abril de 1.953

EL PRESIDENTE
P.A.

Santiago Rueda



Sr. Juez de la Instancia é Instrucción de

Hernández



PROVIDENCIA MAGISTRADO

JUEZ SR. GONZALEZ ALEGRE

} En Teruel a uno de Mayo de mil
} novecientos cincuenta y tres.

Por recibida la precedente circular, acútese recibo
y obsérvese en la misma el mas exacto cumplimiento, archiván-
dola en el legajo correspondiente.

Lo mandé y firma S. Sa, doy fé.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumplió lo acordado doy fé.